

DOMINVS ILLVMINA- TIO MEA.

E AVIENDO echado de ver (Ciudad muy noble y muy leal) que por serlo tanto estays adornada con seys coronas por armas y teneys no menos que vnas entrañas de vuestro Rey don Alonso, de que os preciays tanto, y con mucha razon. Lo que su Magestad del Rey don Phelipe II. nuestro señor pide, y para los efectos que quiere los millones, y los pareceres delas personas que hos rigen y gouernan, sobre la concesion de ellos, me parecio escriuir en derecho las razones y fundamentos que su Magestad tiene, y se le han ofrecido, para que vistas y consideradas veanimes y conformes Ciudad insigne, otorgueys y vengays en la paga y contribucion dellos.

TRES cosas Ciudad inclita muy noble y muy leal mueuen a su Magestad, para que se le concedan estos millones, y por todas tres, y cada vna dellas en particular se le deuen otorgar y conceder. La primera para su desempeño, alimentos, y de toda la casa real, de que tanta necesidad tiene. La segunda para defensa de la fee, de que tanto se hanpreciado los Reyes de Castilla, y se precia nuestro christianissimo Rey. La tercera, para que los reynos esten y se conseruen en paz y sosiego, y no vengan en sujecion de los enemigos, las quales causas son tan justas, que no se puede hir contra ninguno de ellas.

Prima causa.

EN quanto ala causa primera, cierta y determinada cola es en derecho que nuevas imposiciones, y en particular las que son grandes que parecen tener dificultad, en cumplirse. El Emperador Rey ni Principe no las pueden imponer como lo prueua, lex vestigalia. lex si prouinciam. C. noua vestigalia institui non posse. tex. in cap. prohibemus de censibus. El qual texto, aunque su decision habla acerca de las Iglesias, expressamente dize, que no se puede poner censo ni augmentar el que estuviere impuesto, la qual decision comprueua la ley 10. tit. 22. part. 2. y en tanto grado procede esta doctrina que qualquier cosa que se impusiere de su propia naturaleza es ninguna, vt probat tex. in dicto cap. prohibemus. in fine. tex. in cap. qui se scit. 2. qu. ff. 6. y lo da a entender la ley 1. tit. 7. lib. 2. recopil. y la razõ de estos derechos es por ser los pechos y derechos que se piden e imponen dañosos a los reynos y Ciudades, y ansí prohiben que los Reyes no los puedan imponer a sus subditos sin que primero sean llamados a cortes los procuradores de los reynos y Ciudades, y otorgados por ellos. Los dichos pechos y nuevas imposiciones, como lo refiere la dicha ley citada, de la recopilacion, conforme ala qual y ala dicha limitacion se han de entender los derechos citados, y la razon principal porque en estos casos se llaman los procuradores de las Ciudades y se requiere su voluntad, es porque de las cosas graues y arduas tiene el Rey obligacion a seguir el consejo de sus subditos, vt est tex. in l. placet C. de sacrosanc. Eccl. & in l. humanum C. de legibus & in l. fin. tit. 1. lib. 2. recopil. pero no se ha de entender que para imponer estos nuevos pechos y tributos tenga el Rey necesidad y obligacion precisa de pedir a los reynos su parecer y hazerlo con su consentimiento, porque como señor de todo no tiene necesidad del consentimiento de los reynos ni conuocar los procuradores para ello, ex eo quod quando, por forma del acto, y ley se requiera est legibus solutus, y no le obligan aunque, secundum directam rationem lo est tex. in lege princeps legibus & que ibi dicitur tam legisse quam canonisse notatur. ff. de legibus. Supuesto lo qual el hazer el Rey la tal conuocacion procede de voluntad, y no de necesidad, porque el Pontifice Emperador y Rey pueden si quieren hazer las cosas arduas, e imposiciones graues sin consentimiento de los grandes, y de los reynos aunque no lo acostumbra y no acostumbrarlo procede de su voluntad, y no de necesidad que para ello tengan, como